REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4308

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Sandino Lenin [redacted], Rikelmy de

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 209-2019-SSEN-00590 de fecha 28 de junio de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], Sandino Lenin [redacted] y [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00200 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por esta Tercera Sala en cámara de consejo, se rechazó la solicitud

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de defecto presentada contra el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, en virtud de que en materia contencioso administrativo y contencioso tributario, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo en procura de pago de prestaciones laborales, salarios atrasados y daños y perjuicios interpuesto por los señores [redacted], Sandino Lenin [redacted] contra el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en atribuciones contencioso administrativas, dictó la sentencia núm. 209-2019-SSEN-00590 de fecha 28 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores [redacted], DALGO [redacted], CARLOS MANUEL RAMOS MUÑOZ, SANDINO LENIN

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted] en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA Y SU ALCALDE, INGENIERO [redacted]., y en el que ha intervenido el PROCURADOR GENERAL TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, A) Violación al principio constitucional de favorabilidad, artículo 74.4 de la Constitución de la República Dominicana, artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11 y al principio pro homine, artículo 29.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, B) Desconocimiento total del artículo 63 de la Ley núm. 41-08, así como violación al artículo 139 del Reglamento 523/09 de aplicación de la Ley 41-08, de fecha 21 de julio del año 2009, artículo 63 de la Ley núm. 41-08, C) Desnaturalización de los hechos, falta de motivos, violación a los principios de racionalidad y de acceso a la justicia, otro aspecto, Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación a la ley 41-08 y su reglamento 523/09, a la ley 107-13. **Tercer medio:** Desnaturalización de un hecho de la causa" (sic).

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y solución, por lo que serán analizadas por aspectos para mantener coherencia. Así, las cosas en un aspecto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* vulneró el principio de racionalidad y de acceso a la justicia consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución de la República, emitiendo una decisión carente de base legal y violatoria de la Ley núm. 41-08 y su Reglamento de Aplicación núm. 523-09, así como la Ley núm. 107-13, al acoger en la sentencia hoy impugnada el medio de inadmisión por prescripción considerando como obligatorio que para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa el

servidor público previamente debió incoar los recursos en sede administrativa, esto es, el recurso jerárquico correspondiente, para a partir de esa actuación procesal comenzar a correr el plazo para de los 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, lo que deja en evidencia su errada interpretación y sobre todo demuestra un desconocimiento total de las disposiciones sobre el carácter optativo de los recursos en sede administrativa indicadas en el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, imponiendo una obligatoriedad previa actualmente inexistente y sobre todo extirpada de nuestro ordenamiento jurídico, contrariando la Constitución y las leyes, razón por la que debe ser la sentencia casada en toda su extensión.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 5. Que previo a que este tribunal se avoque a conocer del fondo del presente recurso, es menester referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por el PROCURADOR GENERAL TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO y las planteadas por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA (las cuales fueron copiadas textualmente precedentemente), en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues, su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales. 6. Que el Procurador General Administrativo solicita, en síntesis, en su Dictamen No. 42-2017 de fecha 13/01/2017, que sea declarado inadmisible el recurso, sin examen al fondo, por ser extemporáneo, en violación al artículo 4 y 5 de la Ley No. 13-07, y los

artículos 72 y siguientes de la Ley No. 41-08, en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley No. 834-78; también el Ayuntamiento del municipio de La Vega solicitó la inadmisibilidad por las mismas razones. Por su parte, la parte recurrente solicitó el rechazo de la inadmisibilidad. 7. Que luego de examinar los documentos depositados en el expediente a los fines de ponderar las conclusiones incidentales planteadas, este tribunal puede establecer que las partes recurrentes [redacted], DALGO [redacted], CARLOS MANUEL RAMOS MUÑOZ, SANDINO LENIN [redacted] y [redacted] fueron despedidos en fecha 30/08/2016, 18/05/2016, 19/05/2016, 30/06/2016, 18/05/2016, 19/05/2016, 20/05/2016, 19/05/2016, 30/05/2016, 19/05/2016, 30/06/2016, 30/08/2016, según se evidencia en las cartas de despido de igual fecha, y que los mismos laboraron en los siguientes Departamentos: [redacted], en el Departamento de Dirección Técnica, desde agosto del 2010 hasta agosto 2016, según Certificación de fecha 30/08/2016. [redacted], como Secretaria en el Departamento Jurídico, desde el año 2010 hasta mayo 2016, según Certificación de fecha 30/06/2016. [redacted], Ingeniero Auxiliar del Departamento Dirección Técnica, desde junio 2011 hasta mayo 2016, según Certificación de fecha 20/05/2016. DALGO [redacted], Ingeniero Auxiliar, desde noviembre 2012 hasta junio 2016, según Certificación de fecha 30/06/2016. [redacted], Secretaria del Departamento de Recursos Humanos desde 24 de abril 2011 hasta 01 de mayo 2016, según

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Certificación de fecha 20/05/2016. [redacted], Ingeniero Auxiliar del Departamento de Dirección Técnica desde julio 2012 hasta mayo 2016, según Certificación de fecha 20/05/2016. [redacted], Municipal desde febrero 2011 hasta mayo 2016, según Certificación de fecha 20/05/2016. CARLOS MANUEL RAMOS MUÑOZ, Ingeniero Auxiliar de Dirección Técnica, desde mayo 2011 hasta mayo 2016, según Certificación de fecha 20/05/2016. SANDINO LENIN [redacted], Ingeniero Auxiliar de Dirección Técnica, desde 03 de enero 2011 hasta 01 mayo 2016, según Certificación de fecha 20/05/2016. [redacted], Supervisor del Departamento de Dirección Técnica, desde septiembre 2010 hasta junio 2016, según Certificación de fecha 30/06/2016. [redacted], Supervisor de Obras del Departamento de Dirección Técnica, desde noviembre 2011 hasta junio 2016, según Certificación de fecha 30/06/2016. [redacted], Ingeniera Auxiliar del Departamento de Dirección Técnica, desde septiembre 2011 hasta junio 2016, según Certificación de fecha 30/06/2016. [redacted], Asistente del Director Técnico, desde septiembre 2010 hasta julio 2016, según Certificación de fecha 15/05/2014. [redacted], Departamento de Compras y Suministros, desde agosto 2010 hasta agosto 2016, según Certificación de fecha 30/08/2016. Y que es en fecha 11/10/2016 cuando apodera a este tribunal en materia Contenciosa Administrativa para conocer del recurso contencioso administrativo de que se trata. (…) 11. Que después de agotado los recursos administrativos indicados en la ley 41-08, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida, al tenor de lo establecido en el Artículo 75 de la citada ley, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que este tribunal comprobó que las partes recurrentes no iniciaron el procedimiento de conciliación ante la comisión del personal correspondiente, lo que significa que el acto desde el cual se debe contar para verificar si ha prescrito la presente acción es el plazo de 30 días establecido en el artículo 75 de la precitada ley, y en el caso de la especie este plazo inicia en la fecha de la terminación del contrato de trabajo de los servidores públicos de estatuto simplificado, para apoderar a este tribunal en sus funciones de jurisdicción contenciosa administrativa, ya que la ley ha establecido que ese plazo se interrumpe si existe un procedimiento de conciliación y sería a partir de la expedición del acta de acuerdo o de no acuerdo que correría el plazo de los treinta (30) días, y en este proceso no existe una acta de acuerdo o no, que sería con la que se interrumpe el indicado plazo. (…) 13. Que este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como de los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y, por tanto, la parte recurrente está obligada a cumplirlos para la interposición de su recurso, pues, tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. (…) 16. Que luego de este tribunal ponderar los elementos de pruebas señalados, las conclusiones incidentales de las partes y la normativa legal aplicable al caso de la especie, procede a declarar inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores [redacted], DALGO [redacted], CARLOS MANUEL RAMOS MUÑOZ, SANDINO LENIN [redacted],

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ALEJO, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA Y SU ALCALDE, INGENIERO [redacted], en el que ha intervenido el PROCURADOR GENERAL TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO ya que no reposa en el expediente prueba alguna de que la parte recurrente haya interpuesto los recursos de reconsideración y jerárquico en sede administrativa, cuestión que, por el hecho de que le expidieran los cálculos de las prestaciones laborales, esto no excluye a la parte recurrente de apegarse al procedimiento establecido en los artículos 72 al 74 de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública, previa interposición del Recurso Contencioso Administrativo, acogiéndose así las conclusiones vertidas por el Procurador General Administrativo y por la propia parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. 17. Que declarado la inadmisibilidad del presente recurso, no ha lugar a que este tribunal se pronuncie con relación a las demás conclusiones vertidas por las partes envueltas en el presente proceso..." (sic).

10. De lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad por prescripción del recurso contencioso administrativo interpuesto por los hoy recurrentes, indicando que debieron agotar previamente los recursos en sede administrativa.

11. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo ante el tribunal *a quo*, a saber, en fecha 11 de octubre de 2016, el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, así

como los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que exigían a los servidores públicos el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) antes de apoderar a la jurisdicción contencioso administrativa, habían sido derogados con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (desde el día 6 de febrero de 2015), que señala en su artículo 51 que *los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.*

12. En consonancia con lo antes expuesto, el agotamiento de los recursos en sede administrativa es opcional, es decir, los servidores públicos son libres de escoger entre agotar la vía administrativa o iniciar directamente el trámite jurisdiccional, y en el caso que nos ocupa la parte recurrente decidieron acudir a la vía jurisdiccional directamente, puesto que, acordes con la aplicación del

artículo 51 de la Ley núm. 107-13, la exigencia no es obligatoria, sino opcional, como consecuencia de la modificación consagrada en la norma.

13. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en el vicio imputado por la parte recurrente, al no aplicar correctamente la norma relevante al caso, a saber, el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envío la sentencia impugnada.

14. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. sentencia núm. 209-2019-SSEN-00590 de fecha 28 de junio de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.